

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103002-2017-00062-00**

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

RADICACIÓN 760013103-002-2017-00062-00

ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

DEMANDADOS: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

LITISCONSORTE NECESARIA: AURA LIZETH TORO ESCOBAR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023¹ adicionado mediante proveído del 10 de abril de 2023².

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

1.-Aduce que en el numeral 1.3. de la parte resolutive de auto de fecha 10 de marzo de 2023³ el juzgado denegó la solicitud de prueba testimonial, no obstante, señala que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en la medida que en el acápite petitorio de las pruebas manifestó que el testimonio era pedido con el objeto que el NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE CALI y NOTARO ÚNICO DE JAMUNDÍ-VALLE declararán sobre los hechos que le constarán de la demanda.

Indica que comoquiera que la pretensión surge de su recuento fáctico, la solicitud probatoria debe ser concedida comoquiera que el NOTARIO SEXTO DE CALI, particularmente, tiene injerencia directa en el presente asunto, pues, fue quien impartió la fe pública a los negocios jurídicos que hoy se tachan de simulados.

¹ Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 45 del Expediente digital.

² Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 51 del Expediente digital.

³ Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 45, Fl 2. del Expediente digital.

RADICACIÓN 760013103-002-2017-00062-00

ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

DEMANDADOS: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

LITISCONSORTE NECESARIO: AURA LIZETH TORO ESCOBAR

Manifiesta que en caso que el juzgado sostenga el proveído objeto de ataque, solicita que se decrete como prueba de oficio el testimonio del NOTARIO SEXTO DE CALI.

2.-Comenta que el numeral 1.7. del auto que adicionó el proveído del 10 de marzo de 2023⁴, el despacho negó la solicitud de prueba pericial por cuanto la misma versa sobre un punto de derecho, sin embargo, discrepa de lo decidido ya que el objeto de aquella prueba resulta indispensable para demostrar que la señora YENNY MARÍA LIZCANO CANO no tenía la capacidad económica para adquirir el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-253032, que dicho activo no figuraba dentro de su patrimonio y que el negocio jurídico inmerso en la Escritura Pública No. 2618 del 22 de septiembre de 2012 fue simulado.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado para en su lugar decretar las pruebas solicitadas, o en su defecto conceder el recurso de alzada par que se desate ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

El artículo 212 del C.G.P. frente a la petición de prueba testimonial indica que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Frente a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Sentencia STC14026-2022 ha referido lo siguiente:

*"Atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar **"concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los***

⁴ Carpeta 02, Subcarpeta 01, Archivo 51, Fl. 2 del Expediente digital.

cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. *El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior una vez revisada la demanda en su integridad⁵ se evidencia que la parte actora solicitó el decreto de una prueba testimonial a cargo del NOTARIO SEXTO DE CALI y NOTARIO ÚNICO DE JAMUNDÍ-VALLE para que **declaren sobre los hechos de la demanda**, olvidando este extremo procesal indicar respecto de qué o cuales hechos recae el testimonio, pero además enunciar o precisar el objeto de los mismos para que este despacho hubiere podido valorar razonadamente acerca de su eficacia, pertinencia y conducencia.

Indíquese al memorialista que el legislador impuso de manera expresa la obligación del solicitante de anunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, no como una carga meramente formal, sino sustancial con el fin de determinar los hechos que se pretenden acreditar. Lo expuesto resulta de gran importancia ya que es la única forma de que también el testigo conozca el objeto de la prueba y pueda pronunciarse razonadamente acerca de la misma.

Así las cosas, comoquiera que este despacho desconoce por completo la finalidad por la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de prueba, mal podría concluirse acerca de su procedencia en atención a la falta de cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 212 del C.G.P., no pudiendo el recurrente utilizar los recursos de ley (reposición y apelación), para enmarcar de manera detallada el fin de la prueba instada a efecto de obtener el decreto de la misma.

De otra parte, con relación al 2º punto objeto de recurso, es menester indicar que el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia quienes realizan un examen personal de las cosas objeto del mismo y, por lo tanto, la pericia es una prueba que no recae sobre puntos de derecho (Art. 226 CGP).

Frente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil mediante Sentencia STC2066-2021 ha indicado lo siguiente:

“En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga

⁵ Carpeta 01 Exp Juz 2 Cto, Subcarpeta 01, Archivo 05, Fl 43 del Expediente Digital

RADICACIÓN 760013103-002-2017-00062-00

ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

DEMANDADOS: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

LITISCONSORTE NECESARIO: AURA LIZETH TORO ESCOBAR

no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)"

En el presente asunto se observa que los hechos que se pretenden probar, dentro de este asunto, no conciernen con puntos científicos, técnicos o artísticos, sino de derecho, pues el dictamen pedido por la parte actora tiene por objeto demostrar la simulación de la compraventa aparentemente realizada por la señora YENNY MARÍA LIZCANO CANO respecto del predio identificado con M.I. No. 370-253032, y lo cierto es que para dilucidar ese punto con las pruebas documentales que se han allegado al proceso así como las demás pruebas que se decretaron para tal efecto y que se agotarán en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento señalada se tendría suficiencia para tal cometido.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 321-3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo (Art 323 ibidem), para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por otra parte, se glosará y se pondrá en conocimiento de las partes el expediente digital allegado por parte del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, Rad. 7600131100102017-00542-00⁶.

Finalmente, el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ allegó escrito⁷ en el que informa al despacho sobre su estado de salud e imposibilidad de atender interrogatorio de

⁶ Carpeta 02 Exp Juz 3 Cto, Subcarpeta 03 del expediente digital.

⁷ Carpeta 02 Exp Juz 3 Cto, Subcarpeta 01, Archivos 63 y 64 del expediente digital

RADICACIÓN 760013103-002-2017-00062-00

ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

DEMANDADOS: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

LITISCONSORTE NECESARIO: AURA LIZETH TORO ESCOBAR

parte, por lo que se procederá a glosar en el expediente digital, poner en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023 adicionado mediante proveído del 10 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

CUARTO: GLOSAR y PONER en conocimiento de las partes el expediente digital allegado por parte del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, Rad. 7600131100102017-00542-00.

QUINTO: GLOSAR para ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal el memorial allegado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁸

RAD: 760013103002-2017-00062-00



Firmado Por:

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4614c0e109d00ee09206c8c41bc86d824d3dcf0dc472cd56ae92fd5b979d235b**

Documento generado en 05/05/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>